



Año CXVI

Panamá, R. de Panamá jueves 12 de enero de 2017

N° 28195-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 6
(De jueves 12 de enero de 2017)

QUE NOMBRA A LA MINISTRA DE GOBIERNO.

Decreto N° 7
(De jueves 12 de enero de 2017)

QUE NOMBRA AL VICEMINISTRO DE GOBIERNO.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo N° 257
(De miércoles 03 de agosto de 2016)

QUE DESIGNA A LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 255
(De viernes 13 de mayo de 2016)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “ASOCIACIÓN MUJER CULTURA Y DESARROLLO”, COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

Resolución N° 397
(De lunes 29 de agosto de 2016)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “FUNDACIÓN CREELE (FUNDACREE)”, COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N° 16-IMC-16
(De viernes 11 de noviembre de 2016)

POR LA CUAL SE DECLARA IDÓNEA PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A LA LICENCIADA NORMA EDILSA VERNAZA VILLAR.

Resolución N° 18-IMC-18
(De viernes 09 de diciembre de 2016)

POR LA CUAL SE DECLARA IDÓNEO PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL LICENCIADO JOSÉ RITO QUINTERO TELLO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De martes 01 de diciembre de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA NO VIABLE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO ANDINO, S.A., CONTRA LAS RESOLUCIONES 213-5656 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006, 213-9112 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2006 Y 205-22 DE 18 DE MARZO DE 2008, PROFERIDAS DE MANERA RESPECTIVA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y LA COMISIÓN DE APELACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS.

CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ

Resolución N° 016-17
(De miércoles 04 de enero de 2017)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL ORGANIGRAMA Y MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES.

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Resolución N° DG-003-2017
(De martes 10 de enero de 2017)

POR LA CUAL SE HABILITA UN HORARIO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO EN LA OFICINA REGIONAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ EN LA PROVINCIA DE HERRERA.

CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN / PANAMÁ

Acuerdo Municipal N° 69
(De martes 20 de diciembre de 2016)

POR EL CUAL SE DECRETA LA SEGREGACIÓN Y ADJUDICACIÓN DEFINITIVA A TÍTULO DE COMPRA VENTA, DE UN LOTE DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE LA FINCA MUNICIPAL NO. 3843 INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO AL TOMO: 81, FOLIO: 276, EN LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMÁ, A FAVOR DE JENNIFER LISSETTE CEDEÑO DE BATISTA, MUJER, PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADA, CON CÉDULA DE IDENTIDAD 8-803-1308, CON DOMICILIO EN EL CORREGIMIENTO NUEVO EMPERADOR, BRISAS DEL PARAÍSO.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO N.º 6
De *12* de *Enero* de 2017

Que nombra a la Ministra de Gobierno

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º105 de 1 de julio de 2014, se nombraron a los Ministros (as) y Viceministros (as) de Estado;

Que **MILTON HENRÍQUEZ SASSO** fue nombrado como Ministro de Gobierno;

Que **MILTON HENRÍQUEZ SASSO**, presentó formal renuncia al cargo que ocupaba como Ministro de Gobierno;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario proceder al nombramiento de la persona que ocupará el cargo de Ministro de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1. Nómbrase a **MARÍA LUISA ROMERO**, portadora de la cédula de identidad personal N.º8-748-1167, como Ministra de Gobierno.

Artículo 2. Este Decreto empezará a regir a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Diec* (*12*) días del mes de *Enero* de dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO N.º 7
De *12* de *Enero* de 2017

Que nombra al Viceministro de Gobierno

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º105 de 1 de julio de 2014, se nombraron a los Ministros (as) y Viceministros (as) de Estado;

Que **MARÍA LUISA ROMERO** fue nombrada como Viceministra de Gobierno;

Que en virtud del nombramiento de **MARÍA LUISA ROMERO** como Ministra de Gobierno, se hace necesario nombrar la persona que ocupará el cargo de Viceministro de Gobierno;

DECRETA:

Artículo 1. Nómbrase a **CARLOS EDUARDO RUBIO**, portador de la cédula de identidad personal N.º8-751-1697, como Viceministro de Gobierno.

Artículo 2. Este Decreto empezará a regir a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Doce* (*12*) días del mes de *Enero* de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO N.º 257
De 3 de Agosto de 2016



Que designa a los representantes del sector privado ante la Junta Directiva de la Autoridad de los Recursos Acuáticos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 44 de 23 de noviembre de 2007, se creó la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá;

Que el artículo 9 de la precitada Ley establece que la Junta Directiva es un órgano superior de dirección de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y estará compuesta por diez miembros y sus respectivos suplentes. Los representantes del sector privado serán nombrados por el Órgano Ejecutivo de ternas presentadas por los respectivos gremios;

Que los gremios han presentado las ternas de sus representantes tal y como lo dispone la Ley 44 de 23 de noviembre de 2007, lo que hace necesario la designación de los mismos,

DECRETA:

Artículo 1. Designar como representante de los exportadores de la industria de la pesca y acuicultura agremiada, a las siguientes personas:

Principal: **ROY RIVERA**, portador de la cédula de identidad personal N.º8-226-1347.

Suplente: **VALERIO DE SANCTIS DE FERRARI**, portador de la cédula de identidad personal N-19-2188.

Artículo 2. Designar como representante de actividad pesquera agremiada, a las siguientes personas:

Principal: **LEONIDAS REYES**, portador de la cédula de identidad personal N.º8-206-1898.

Suplente: **MARVIN CORREA**, portador de la cédula de identidad personal N.º8-499-930.

Artículo 3. Designar como representantes de la acuicultura agremiada, a las siguientes personas:

Principal: **JUAN BOSCO ACHURRA**, portador de la cédula de identidad personal N.º8-174-49.

Suplente: **JOSÉ LUIS SIEIRO**, portador de la cédula de identidad personal N.º4-276-938.

Artículo 4. Designar como representante de los Centros de Investigación relacionados con los recursos acuáticos a las siguientes personas:

Principal: **JOSÉ JULIO CASAS**, portador de la cédula de identidad personal N.ºPE-9-95.

Suplente: **JUAN GÓMEZ**, portador de la cédula de identidad personal N.º3-45-311.

Artículo 5. Los directores principales y sus suplentes del sector privado permanecerán en sus cargos por un periodo concurrente con el periodo presidencial.

Artículo 6. Remítase las presentes designaciones a la Asamblea Nacional para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 de la Constitución Política de la República.

Artículo 7. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 23 de noviembre de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los *Tres* (3) días del mes de *Agosto* de dos mil dieciséis (2016).

R. J.

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

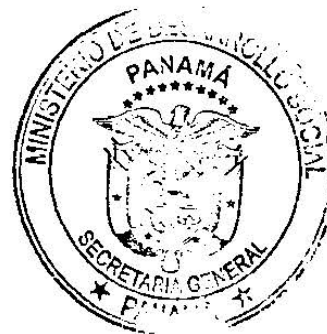
Eduardo Enrique Carles

EDUARDO ENRIQUE CARLES
Ministro de Desarrollo Agropecuario





República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior



Resolución No. 255
(De 13 de mayo de 2016)

El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la entidad denominada **“ASOCIACIÓN MUJER, CULTURA Y DESARROLLO”**, debidamente registrada en el folio No.19230, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, representada legalmente por la señora **GABRIELA NAVARRO DE DE LA GUARDIA**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-256-85, solicitó al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social, mediante apoderado legal donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro (fojas 1 y 2).
2. Certificación del Registro Público No. 543192, donde consta que la organización se encuentra inscrita desde el 21 de febrero de 2003 (foja 3).
3. Copia autenticada de la cédula de identidad personal de la representante legal de la organización (foja 4).
4. Copia autenticada de la Escritura Pública número mil setecientos treinta y ocho (1738) de 5 de febrero de 2003, por la cual se protocoliza la Personería Jurídica y Estatutos de la entidad denominada **“ASOCIACIÓN MUJER, CULTURA Y DESARROLLO”** (fojas -15).

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que entre los principales fines y objetivos de la organización denominada **“ASOCIACIÓN MUJER, CULTURA Y DESARROLLO”** visibles a foja 9 del expediente administrativo se encuentran, entre otros: “a) Llevar a cabo labores que tengan como fin primordial el mejoramiento de la condición de la mujer en todos los campos de la vida social. b) Ejercer y coadyuvar en actividades privadas de educación, cultura y deportes, a través de residencias, colegios, granjas, bibliotecas, editoriales, laboratorios, clubes deportivos y otros centros e instituciones análogas.”

Resolución No. 255 de 13 de mayo de 2016 Pág. 2



Que en virtud que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001, y ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento de la misma.

Que fundamentado en lo antes descrito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la organización denominada "ASOCIACIÓN MUJER, CULTURA Y DESARROLLO", como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

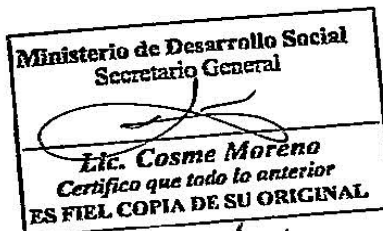
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Ministro



MS/CS



21/6/2016

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORIA LEGAL

En Panamá, a las 12:00 PM (12:00 PM)
del día enero (15) (15)
de enero de dos mil 2017 (2017)
notificamos personalmente a Natari Navarro
representante legal de Asociación Mujer, Cultura y Desarrollo
la resolución 255 de 13 (13) de
Mayo de dos mil 2016 (2016)
Firma: [Signature]
Cédula: 8-711-15207



República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior



Resolución No.397
(De 29 de agosto de 2016)

El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la entidad denominada **"FUNDACIÓN CREELE (FUNDACREE)**, debidamente registrada en el folio No.25028017, de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, representada legalmente por la señora **SILVIA AURORA VERGARA CERRUD**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal **No.6-41-1362**, solicitó al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social, mediante apoderada legal, donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro (fjs. 1-3).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal de la representante legal de la organización (fj. 4).
3. Copia autenticada de la Escritura Pública número veintidós mil ciento cuatro (22,104) de 11 de agosto de 2015, por la cual se protocolizan los documentos que contienen la personería jurídica de la entidad en formación denominada **"FUNDACIÓN CREELE (FUNDACREE)"** (fjs. 5-18).
4. Certificación del Registro Público No.608970, donde consta que la organización se encuentra inscrita desde el 17 de diciembre de 2015 (fj. 19).
5. Nota fechada de 7 de julio de 2016 y firmada por Denis Ceballos de Díaz Directora de las Aldeas SOS de Panamá, en la cual hace constar que la Fundación Creele participó como facilitador en el Taller Asertividad para adolescentes y jóvenes (fj.20).

Nota fechada de 30 de julio de 2016 y firmada por Jesús Antonio Quiróz González Presidente de la Fundación Paz y Unidad de Paritilla (FUNDAUPA), donde hace constar que la Fundación Creele le ha ayudado a formar su fundación, al igual que le ha ofrecido charlas desde el mes de noviembre de 2014 a julio de 2016 (fj. 21).
6. Certificación sin fecha de la Asociación de Productores Agropecuarios y Artesanales de Paritilla, en la cual señala que la Fundación Creele le ha dictado Talleres a las socias durante los meses de febrero a septiembre de 2015 (fj. 22).

Resolución No.397 de 29 de agosto de 2016 Pag. 2

**7. Fotos de actividades varias de la organización (fjs 25-29).**

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que los principales objetivos y fines de carácter social de la organización denominada **"FUNDACIÓN CREELE (FUNDACREE)"**, visibles a foja 9 del expediente administrativo son: "a) Realizar programas de actividades regulares de grupos, como reuniones semanales, para que las mujeres compartan testimonios de vida o experiencias, de su cambio personal, en un lenguaje que se identifica con los demás, en sus situaciones del diario vivir. b) Promover los valores humanos, cívicos y ético-morales de las mujeres, mediante la realización de programas especiales prácticos educativos, a nivel nacional mediante temas como: Mujer de Valor, Visión para la Familia, Visión para sus Finanzas y Empresas, Visión de Compromiso y Visión para tu País. c) Promover actividades donde puedan aprender artesanías, para que puedan valerse por ellas mismas".

Que en virtud que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999, y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar dicho reconocimiento.

Que fundamentado en lo antes descrito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la organización denominada **"FUNDACIÓN CREELE (FUNDACREE)"**, como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

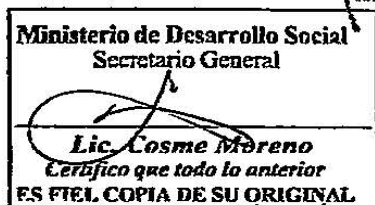
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
MINISTRO



MS/CS/LA
JMR



4/10/16

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución No. 16-IMC-16 Panamá, 11 de NOVIEMBRE de 2016

EL MINISTRO DE GOBIERNO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderada especial, la licenciada **NORMA EDILSA VERNAZA VILLAR**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 9-710-2454, ha solicitado al Ministerio de Gobierno que se le declare idónea para ejercer el cargo de **Magistrada de la Corte Suprema de Justicia**.

Que con la solicitud ha presentado los siguientes documentos:

1. Certificado de Nacimiento N°12541013, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil, en el cual hace constar en el Tomo N° 710, partida de nacimiento N° 2454, de las inscripciones de la provincia de Veraguas, que **NORMA EDILSA VERNAZA VILLAR**, nació el 6 de junio de 1980, en el corregimiento de Santiago (cabecera), distrito de Santiago, provincia de Veraguas.
2. Copia autenticada del diploma de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, expedido por la Universidad Latina de Panamá, donde certifica que **NORMA EDILSA VERNAZA VILLAR** obtuvo el título de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas el 12 de julio de 2003.
3. Copia autenticada del Acuerdo N° 673 de 10 de diciembre de 2003, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, donde declara que la peticionaria **NORMA EDILSA VERNAZA VILLAR**, reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogada en la República de Panamá.
4. Certificaciones expedidas por el Ministerio Público, Fiscalía General Electoral, Policía Nacional, Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y Ministerio de Economía y Finanzas en las que se acredita que la licenciada **NORMA EDILSA VERNAZA VILLAR**, ha laborado en diferentes posiciones relacionadas con la Abogacía, desde el año 2003 hasta la actualidad.

Que del estudio de la documentación aportada, se establece que la peticionaria es panameña por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, posee título universitario en Derecho y Ciencias Políticas debidamente registrado, ha ejercido la abogacía por más de diez (10) años, comprobando así, que cumple con todas las exigencias del artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el artículo 78 del Código



11 NOVIEMBRE 2016

16-IMC-16

Pág. 2

Resolución No. _____ de _____ de 2016

Idoneidad de Magistrada de la Corte Suprema de Justicia

Por tanto, quien suscribe,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar idónea para ejercer el cargo de **Magistrada de la Corte Suprema de Justicia** a la licenciada **NORMA EDILSA VERNAZA VILLAR**, portadora de la cédula de identidad personal N° 9-710-2454, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley.

SEGUNDO: Esta Resolución comienza a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 204 de la Constitución Política de la República, Artículo 78 del Código Judicial y Decreto Ley 2 de 11 de enero de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

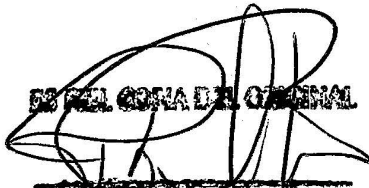

MILTON HENRIQUEZ
Ministro de Gobierno

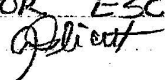

MARITZA ROYO
Secretaria General



DAJTL/FADL/vab




SECRETARIA GENERAL

3 11.19 17
Ms. ITZARIS ALAIN MORENO
RES. 16-IMC-16 DE
11 DE NOVIEMBRE 2016
POR ESCRITO


REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N° 18-IMC-18 Panamá 9 de Diciembre de 2016.

EL MINISTRO DE GOBIERNO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal el licenciado **JOSÉ RITO QUINTERO TELLO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. **8-333-599**, abogado en ejercicio, actuando en su propio nombre y representación, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, se le declare idóneo para ejercer el cargo de **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Que con la solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- 1 Certificado de Nacimiento N° 12490447, habilitado con timbres fiscales, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil, en el cual se hace constar que en el Tomo número ***333*** de inscripciones de nacimientos de la Provincia de Panamá, en la Partida número ***599*** se encuentra inscrito el nacimiento de: ******José Rito Quintero Tello******, nacido el día trece (13) de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967), en el Corregimiento de NO CONSTA, Distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ.
- 2 Copia cotejada del Diploma, expedido por la Universidad Católica Santa María La Antigua, en el cual consta que **José Rito Quintero Tello**, obtuvo el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, el día 27 de abril de 2001.
- 3 Copia auténtica del ACUERDO NÚMERO 244 de 14 de mayo de 2001, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se declara que **José Rito Quintero Tello**, reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá.
- 4 Certificación del 04 de octubre de 2016, emitida por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO DE LO CIVIL, donde CERTIFICAN que según el libro de Registro de Abogados de este Despacho, el licenciado **José Rito Quintero Tello**, con cédula de identidad personal No. **8-333-599**, aparece inscrito desde el día 26 de abril del 2002.
- 5 Certificación del 12 de octubre de 2016, emitida por el JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, donde CERTIFICA que en el Libro de Registro de Abogados N° 4 de este Despacho (página 477), se encuentra inscrito, desde el día 03 de mayo de 2002, el licenciado **José Rito Quintero Tello**, con cédula de identidad personal No. **8-333-599** y registro N° 5871.



18-IMC-18

Página N° 2 9 DICIEMBRE 2016

Idoneidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia

JOSÉ RITO QUINTERO TELLO

- 6 Certificación del 13 de octubre de 2016, emitida por el JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, donde CERTIFICA que, el Licenciado **José Rito Quintero Tello**, con cédula de identidad personal No. **8-333-599**, se encuentra registrado como abogado en este Despacho Judicial, desde el día 3 de mayo de 2002, Idoneidad N° 5871.

Que del estudio de la documentación aportada, se establece que el peticionario es panameño por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, posee título universitario en Derecho y Ciencias Políticas debidamente registrado, y ha ejercido la abogacía por más de diez (10) años, comprobando así, que cumple con todas las exigencias del artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el artículo 78 del Código Judicial.

Que por lo tanto, quien suscribe,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar idóneo para ejercer el cargo de **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** al licenciado **JOSÉ RITO QUINTERO TELLO**, portador de la cédula de identidad personal No. **8-333-599**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley.

SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 204 de la Constitución Política de la República, Artículo 78 del Código Judicial y Decreto Ley N° 2 de 11 de enero de 2006, Ley 19 de 3 de mayo de 2010 modificada por la Ley 70 de 24 de noviembre de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



5 ENERO 12
2:33
Lic. Andrés E. Buckley
REC. 18-IMC-18 DE
9 DICIEMBRE 2016
Direct -
C. Buckley 6

ENTRADA 963-09

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO ANDINO S.A. EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES 231 – 5656 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006, NO. 213 – 9112 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2006, DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORA

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO



Panamá, primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la demanda de inconstitucionalidad promovida por la firma ROSAS Y ROSAS, en nombre y representación de CONSORCIO ANDINO, S.A. para que se declaren inconstitucionales las siguientes resoluciones: Resolución No. 213 - 5656 de 11 de septiembre de 2006, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante la cual decidió "RECHAZAR" la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2005 del contribuyente CONSORCIO ANDINO, S.A.; Resolución No. 213 – 9112 de 18 de diciembre de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante la cual decidió "MANTENER" en todas sus partes la Resolución No. 213 – 5656 de 11 de septiembre de 2006 y la Resolución No. 205 – 22 de 18 de marzo de 2008, emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante la cual decidió "DESESTIMAR" por improcedente, el

interpuesto por el licenciado Rolando Guevara Alvarado, con cédula de identidad personal No. 8-346-145 de la firma forense ROSAS y ROSAS, en su calidad de apoderados generales de la sociedad CONSORCIO ANDINO, S.A., contra la Resolución No. 213 – 9112 de 18 de diciembre de 2006.

I. EL ACTO ATACADO DE INCONSTITUCIONAL

Mediante memorial visible de foja 1 – 19 el licenciado Olmedo Sanjurjo, abogado de la firma ROSAS y ROSAS demanda que se declaren inconstitucionales las Resoluciones No. 213 - 5656 de 11 de septiembre de 2006, Resolución No. 213 – 9112 de 18 de diciembre de 2006, emitidas por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, y la Resolución No. 205 – 22 de 18 de marzo de 2008, emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá, cuyas partes resolutivas son del tenor siguiente:

1. Resolución No. 213 – 5656 de 11 de septiembre de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá:

"PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2005 del Contribuyente CONSORCIO ANDINO, S.A., con RUC No. 270925-1-406065.

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente CONSORCIO ANDINO, S.A., lo siguiente:

2.1 Que el impuesto sobre la renta de su declaración jurada de rentas correspondiente al período fiscal 2005 debe ser pagado conforme al método del CAIR.

2.2 Que el Impuesto Estimado de su declaración estimada de rentas para el período fiscal 2006 debe ser pagado conforme al método del CAIR; y

2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.

TERCERO:....."



2. Resolución No. 213 – 9112 de 18 de diciembre de 2006, emitida igualmente por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, que decidió:

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes Resolución No.213-5656 de 11 de septiembre de 2006, por la cual la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, resolvió RECHAZAR la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas del Contribuyente CONSORCIO ANDINO, S.A. con RUC No. 270925-1-406065.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto dentro del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR al Contribuyente que fallada la reconsideración y en el evento de haberse interpuesto el de Apelación en forma subsidiaria, ésta deberá formalizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución."



3. Resolución No. 205 – 22 de 18 de marzo de 2008, emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos que resolvió:

"**PRIMERO:** Desestimar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el licenciado ROLANDO GUEVARA ALVARADO, con cédula de identidad personal No. 8-346-145 de la firma forense de abogados (sic) ROSAS Y ROSAS, en su calidad de apoderados generales de la sociedad CONSORCIO ANDINO, S.A., con RUC No.270925-1-406065, contra la Resolución No. 213-9112 de 18 de diciembre de 2006, acto confirmatorio expedido por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Remitir la presente actuación al funcionario de primera instancia para que prosiga con los trámites pertinentes."

II. CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS

El demandante señala que las Resoluciones acusadas de inconstitucionales, violan las siguientes normas constitucionales:

"**Artículo 17.** Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

126 /

Señala el demandante que la citada norma constitucional fue violada de forma directa, por omisión, dado que no fue aplicada a un supuesto de hecho en que tal aplicación se requería. A su criterio, la autoridad tributaria incumplió con los deberes que la norma describe, dado que a pesar de que la ley, en forma clara, le concedía el derecho a que no se le aplicase el CAIR, puesto que había incurrido en pérdidas, se le negó ese derecho.

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".



Considera el actor constitucional que la citada norma fue infringida en forma directa, por omisión, puesto que la Administración Fiscal al conocer y decidir sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente en contra de la resolución primaria, que denegó la solicitud de CONSORCIO ANDINO, S.A., para que no se le aplicase el Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta (CAIR), violó el referido principio procesal, sin fundamento alguno, al invocar formalismos excesivos, para no decidir en el fondo la pretensión de revocatoria que se hizo valer mediante ese recurso de apelación. Alega que no se juzgó a su representada conforme a los trámites legales previamente establecidos y, con ello, se vulneró el artículo 32 de la Constitución Política.

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial."

La norma transcrita se considera infringida en forma directa por omisión en virtud de que la Administración Fiscal extremó las exigencias de carácter formal al conocer y tramitar el recurso de apelación en referencia, para desconocer el derecho del CONSORCIO ANDINO, S.A. a solicitar que no se le aplicase el CAIR durante el período de interés.

III. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, por medio de la Vista No.059 de 6 de febrero de 2015, emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad promovida en contra de las Resoluciones 213-5656 de 11 de septiembre de 2006, 213-9112 de 18 de diciembre de 2006 y 205 – 22 de 18 de marzo de 2008, proferidas de manera respectiva por la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos.

En lo medular el Procurador de la Administración expresó su criterio fundamentado en las siguientes consideraciones:

*...esta Procuraduría observa que la misma debe ser declarada **NO VIABLE**, debido a que las Resoluciones 213-5656 de 11 de septiembre de 2006, 213-9112 de 18 de diciembre de 2006 y 205 – 22 de 18 de marzo de 2008 constituyen **actos administrativos**, pues, a través de éstas, la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá rechazó la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de impuesto sobre la renta para el período fiscal 2005 de la contribuyente, lo que indica que se encontraba en el ejercicio de sus funciones administrativas (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial)....

Por otra parte, es importante mencionar que el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República establece la competencia de los Magistrados de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, para conocer, entre otras materias, sobre la legalidad de las resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan las entidades nacionales, provinciales, municipales y las entidades públicas autónomas o semiautónomas, las que, previa solicitud de declaratoria de ilegalidad, podrán ser anuladas por ese Tribunal y ordenarse el restablecimiento del derecho particular violado, siempre que ello sea legalmente procedente.

Dada la naturaleza del acto acusado, este Despacho es del criterio que en el presente proceso resulta aplicable el principio de especialidad o preferencia de la vía Contencioso Administrativa sobre la Constitucional, el cual se fundamenta en el hecho de que no es atinado utilizar la acción de inconstitucionalidad como otro medio de impugnación, debido a que esta acción es una acción autónoma que debe surtirse con total independencia y viabilidad, únicamente valedero contra actos definitivos que como tales no resultan susceptibles de otras formas de impugnación; lo que pone de manifiesto que la accionante debió recurrir ante la Sala Tercera y no en la vía constitucional.

En el marco de las consideraciones antes expuestas, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte



Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar **NO VIABLE** la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense **ROSAS Y ROSAS...** (Cfr. 108 – 114 expediente judicial)



V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocidos los argumentos expuestos por la activadora constitucional y la opinión de la Procuraduría de la Administración, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que corresponda en derecho.

En tal labor, vemos que la demandante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de las Resoluciones 213-5656 de 11 de septiembre de 2006, 213-9112 de 18 de diciembre de 2006 y 205 – 22 de 18 de marzo de 2008, proferidas de manera respectiva por la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos.

A juicio de la empresa demandante la Dirección General de Ingresos violentó los artículos 17, 32 y 215 de la Constitución Nacional al emitir las citadas resoluciones, que rechazaron la solicitud interpuesta en memorial de 31 de mayo de 2006, para que no se le aplicara el Cálculo Alternativo de Impuesto Sobre la Renta (CAIR) establecido por el artículo 699 del Código Fiscal, con base en el párrafo 1 del mismo artículo, y los artículos 133 (d) y 133 (e) del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, tal y como éste quedó modificado por el Decreto Ejecutivo No. 185 de 28 de diciembre de 2005.

Agrega el demandante, que la solicitud incoada estaba legalmente fundada y que con la misma se aportaron las pruebas idóneas para demostrar el hecho fundamental en la que se basaba la solicitud. ✓

Estima además, que la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante la Resolución No. 213 –5656 de 11 de septiembre de 2006, negó la solicitud alegando supuestas inconsistencias entre los gastos reportados en la declaración jurada de renta para el período 2005 y lo declarado en pagos a terceros (PAT) para los cuatro períodos declarados.

7



Afirma además, que de acuerdo a la parte motiva de la citada resolución, las supuestas inconsistencias se reflejan entre los gastos generales y administrativos de los años 2004 y 2005, al igual que se asevera que **CONSORCIO ANDINO** no presentó la declaración de los gastos deducibles entre los directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o a otras personas jurídicas subsidiarias o afiliadas a **Consortio Andino, S.A.**

Por su parte, el Procurador de la Administración, al emitir concepto solicitó a los Magistrados que integran el Pleno declaren como **NO VIABLE**, la presente demanda, en virtud de la naturaleza del acto acusado. Sostiene el funcionario, que en el presente proceso resulta aplicable el principio de especialidad o preferencia de la vía Contencioso Administrativa sobre la Constitucional, el cual se fundamenta en el hecho de que no es atinado utilizar la acción de inconstitucionalidad como otro medio de impugnación, debido a que esta acción es una acción autónoma que debe surtirse con total independencia y viabilidad, únicamente valedero contra actos definitivos que como tales no resultan susceptibles de otras formas de impugnación; lo que pone de manifiesto que la accionante debió recurrir ante la Sala Tercera y no en la vía constitucional.

En tal sentido, el Pleno estima oportuno indicar que según el Registro Judicial del mes de febrero de 2009, la firma forense **ROSAS Y ROSAS** interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación del **Consortio ANDINO, S.A.**, para que se declarara nula por ilegal la Resolución 213-5656 de 11 de septiembre de 2006, emitida por la **Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá**, siendo la misma resolución cuya inconstitucionalidad se demandó posteriormente.

Así, entonces, mediante Resolución de 13 de Febrero de 2009, la Sala

Tercera de lo Contencioso Administrativo y laboral decidió lo siguiente:

..la falta de presentación de los actos impugnados debidamente autenticados por el funcionario encargado de su custodia (punto medular de la alzada) ha sido corroborada por este Tribunal, razón por la cual se procede a revocar el auto apelado con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA el Auto de 24 de julio de 2008** y, consecuentemente, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Rosas y Rosas, en representación del Consorcio Andino, S.A., para que se declare nula por ilegal la Resolución 213-5656 de 11 de septiembre de 2006, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. (Resaltado del Pleno)

En efecto, por medio de la Resolución de 13 de febrero de 2009, la Sala Tercera decidió no admitir la demanda contenciosa administrativa promovida por la firma ROSAS Y ROSAS, en vista que no se presentaron los documentos impugnados debidamente autenticados por el funcionario encargado de su custodia, razón por la cual posteriormente se pretende utilizar la esfera constitucional para atacar el mismo acto en vista del resultado adverso que encontraron en una de las Salas de esta Corporación de Justicia.

Por otro lado, tal como lo afirmó el Procurador de la Administración, con esta demanda de inconstitucionalidad se está pretendiendo utilizar al Pleno de la Corte Suprema para que entre a examinar la valoración probatoria que utilizó la Dirección General de Ingresos para negarle la solicitud de CONSORCIO ANDINO, S.A., para que no se le aplicase el Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR).

Sobre este tema en particular, esta Corporación de Justicia ha señalado al respecto que:

"La acción se funda en que los juzgadores no valoraron adecuadamente estas pruebas, y en cambio se les dio un valor mayor a las declaraciones testimoniales de algunas personas, siendo que a las pruebas documentales les corresponde un mayor valor que las testimoniales, los juzgadores incurrieron en



violación al principio constitucional del debido proceso, por dicho error valorativo.

La jurisprudencia sentada por el Pleno ha establecido que la acción de inconstitucionalidad...no puede ser utilizada como una tercera instancia para revisar el proceso en que se dictó la resolución impugnada mediante esta vía, ya que la acción de inconstitucionalidad lo que pretende es revisar si la norma o resolución objeto de impugnación ha violado de manera objetiva la Carta Magna, lo que ríe con el propósito de esta acción.



Esta colegiatura considera oportuno reproducir la porción pertinente de la sentencia de 23 de agosto de 1996, emitida por esta Colegiatura bajo la ponencia del Ex – Magistrado Edgardo Molino Mola, y que es del siguiente tenor:

"Estas razones impiden darle curso legal a la demanda presentada, toda vez que en estos procesos la Corte Suprema no actúa como Tribunal de Justicia, sino como un Organismo de Derecho Público, y como garante de la integridad de la Constitución. En este orden de ideas, el libelo no sólo debe presentarse en debida forma y en consonancia con los requisitos formales que la ley prevé, sino también debe la demanda estar dirigida contra un acto o resolución que vulnere de manera directa y flagrante nuestra Carta Magna, y constatare el agotamiento de los medios de impugnación respectivos, antes de acudir a este máximo Tribunal de Justicia". (Cfr. sentencia de 12 de enero de 2001)

De manera más reciente esta Superioridad también se ha pronunciado sobre este tema en los siguientes términos:

"...Como viene expuesto, el Pleno de la Corte Suprema en funciones de Tribunal Constitucional, no es un Tribunal para entrar a debatir sobre si la valoración probatoria que se dio en determinado proceso fue la correcta, por cuanto no opera como una instancia adicional del proceso.

En el caso que nos ocupa, todo parece indicar que, ante la no admisión de la demanda contenciosa administrativa por incumplimiento de requisitos de procedibilidad, instancia que era la idónea para entrar a debatir los supuestos errores para la cancelación de la Licencia Fiduciaria de la entidad bancaria, ahora pretende utilizarse esta acción para subsanar esa deficiencia..." (Cfr. Sentencia de 21 de marzo de 2014)

Siendo así las cosas, esta Corporación de Justicia comparte el criterio de la Procuraduría de la Administración, en el sentido que lo que corresponde es declarar la no viabilidad de la presente acción constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara **NO VIABLE** la acción de inconstitucionalidad promovida por la firma forense ROSAS y ROSAS, en representación de CONSORCIO ANDINO, S.A.,

10

contra las resoluciones 213-5656 de 11 de septiembre de 2006, 213-9112 de 18 de diciembre de 2006 y 205 – 22 de 18 de marzo de 2008, proferidas de manera respectiva por la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos.

NOTIFIQUESE,



[Signature]
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
 MAGISTRADO

[Signature]
OYDÉN ORTEGA DURÁN
 MAGISTRADO
 CON SALVAMENTO DE VOTO

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
 MAGISTRADO

[Signature]
NELLY CEDERO DE PAREDES
 MAGISTRADA

[Signature]
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
 MAGISTRADO

[Signature]
HARRY A. DÍAZ
 MAGISTRADO
 CON SALVAMENTO DE VOTO

[Signature]
LUIS R. FÁBREGA S.
 MAGISTRADO

[Signature]
JERÓNIMO MEJÍA E.
 MAGISTRADO
 (CON SALVAMENTO DE VOTO)

HARLEY J. MITCHELL D.
 MAGISTRADO

[Signature]
YANIXSA Y. YUEN
 SECRETARIA

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL

Panamá, *4* de *enero* de *2017*

[Signature]
 Secretario General de la
QUAR SINTEGORDON
 OFICIAL MAYOR IV
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Entrada N° 963-09

Magdo. Ponente: Abel A. Zamorano

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

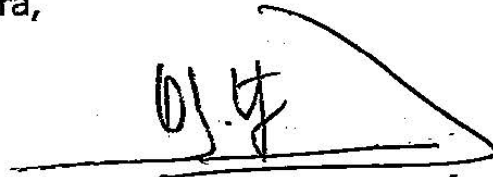
Con mi usual respeto, debo disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que "DECLARA NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad promovida por la firma forense ROSAS y ROSAS, en representación de CONSORCIO ANDINO, S.A., contra las resoluciones 213-5656 de 11 de septiembre de 2006, 213-9112 de 18 de diciembre de 2006 y 205 - 22 de 18 de marzo de 2008, proferidas de manera respectiva por la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos".

El suscrito discrepa respetuosamente con la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que aprobó la Resolución que cuestionamos, por considerar que no se debió declarar no viable y contrario a ello, entrar a analizar el fondo de la Acción de Inconstitucionalidad presentada para determinar si la Resolución No. 213-5656 del 11 de septiembre de 2006, proferida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá y sus actos confirmatorios, infringen los Artículos 17, 32 y 215 de la Constitución Política.

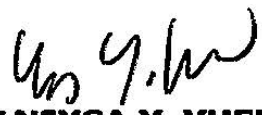
Considero que en la presente Demanda de Inconstitucionalidad que ya había sido admitida, debió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia pronunciarse sobre el fondo del asunto, toda vez que el Demandante Constitucional señaló que la Resolución impugnada y sus actos confirmatorios, violentaron de forma directa por omisión los Artículos 17, 32 y 215 de la Constitución Política, explicando el concepto en que fueron infringidos.

Por no compartir la posición asumida por la mayoría, **SALVO MI VOTO.**

Fecha ut supra,



OYDÉN ORTEGA DURÁN
Magistrado



LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

134-

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO ANDINO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 213-5656 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006 DE LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS.

Entrada N° 963-09.

Magistrado Ponente: Abel Zamorano

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

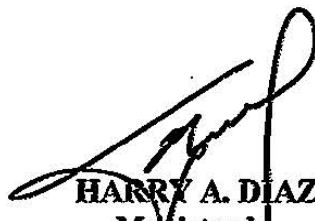
Con todo respeto, no comparto la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al declarar **no viable** la demanda de inconstitucionalidad promovida por la Firma Rosas & Rosas en representación de Consorcio Andino, S.A. por las siguientes razones:

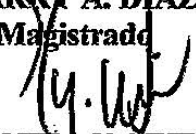
El concepto de la **no viabilidad** es utilizado por esta Corporación de Justicia para situaciones muy particulares, en donde una vez se ha admitido la acción constitucional, se percata de la existencia de diversos factores o circunstancias jurídicas que le impiden pronunciarse sobre el fondo del mismo. En este caso, no ha ocurrido una situación particular que justifique la no viabilidad de la acción; por tanto, estimo que una vez admitida la demanda, lo jurídicamente procedente era resolver el fondo de la pretensión.

A su vez, es necesario destacar que si bien, los representantes de **CONSORCIO ANDINO, S.A.** presentaron con anterioridad Demanda Contenciosa Administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; ello no es fundamento para declarar no viable la demanda de inconstitucionalidad, toda vez que la naturaleza jurídica de ambas difiere y por tanto una no excluye a la otra, siendo posible que un acto que se ajuste a la legalidad, presente la particularidad de infringir disposiciones constitucionales y que por tanto sea de conocimiento del Pleno a través de la formalización de la respectiva demanda de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, consigno mi Salvamento de Voto en la presente resolución judicial.

Fecha ut supra.


HARRY A. DÍAZ
Magistrado


YANIXA Y. YUEN
Secretaria General

1351

963-09

PONENTE: MGDO. ABEL ZAMORANO

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CONSORCIO ANDINO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 213-5656 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006 DE LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS.

**SALVAMENTO DE VOTO DEL
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.**

Respetuosamente, no comparto la decisión de declarar **NO VIABLE** la demanda de inconstitucionalidad promovida por la firma **ROSAS & ROSAS**, en nombre y representación de **CONSORCIO ANDINO** contra la **RESOLUCIÓN NO. 213-5656 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006** de la **ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS**.

Al respecto, debo indicar que, en un caso similar, el Pleno de la Corte resolvió el fondo de la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma forense **RIVERA, BOLIVAR & CASTAÑEDAS**, actuando en nombre y representación de **PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.**, contra la **Resolución No.213-2591, del 9 de agosto de 2007**, dictada por la **ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ** y sus actos confirmatorios, declarando inconstitucional dicho acto (Cfr. **SENTENCIA DEL PLENO DE 1 DE FEBRERO DE 2013**).

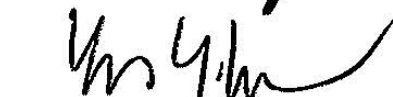
En dicha ocasión, como cuestión previa, la Corte se pronunció sobre el criterio de *no viabilidad planteado por el Procurador de la Administración*, quien alegaba que la Resolución atacada de la **ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ** había sido impugnada ante la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, indicando que "...es perfectamente posible que un acto se ajuste a la legalidad, pero por circunstancias que no son sujetas del examen que realiza la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, presenten la particularidad de infringir disposiciones constitucionales" (Idem).

En el presente caso, la situación es similar. Por ello, como quiera que los cargos promovidos por el activador procesal informan de la probable infracción de disposiciones constitucionales, estimo que era pertinente que se dictara una decisión resolviendo en el fondo la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa.

Por lo expuesto, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha *ut supra*,


MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

**BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**Apartado 816-07753, Panamá 1. República de Panamá. Web: www.bomberos.gob.pa. Tel: 512-6426, 512-6127 Ext:1118, Fax: 512-6114.**PATRONATO****RESOLUCIÓN No. 016-17**
(04 de enero de 2017)

POR MEDIO DE LA CUAL EL PATRONATO DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 10 del 16 de marzo de 2010, en su artículo 5, establece dentro de la Estructura Organizativa un Patronato;

Que mediante Nota N° DG-BCBRP-188-2016 de 20 de mayo de 2016, la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá solicita al Despacho del Viceministro de Economía, en cumplimiento de sus funciones públicas, la evaluación y aprobación del **ORGANIGRAMA Y MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES** de esta Institución, obteniendo su viabilidad mediante Nota N° MEF-2016-16996 de 22 de noviembre de 2016 por parte de dicho Despacho;

Que tal cual lo ordena la nota N° MEF-2016-16996, es menester formalizar mediante instrumento legal idóneo, la actualización aprobada del Organigrama y Manual de Organización y Funciones, de aquí que se procede con lo consecuente;

Que dentro de las atribuciones del Patronato está la de considerar la Supervisión de la Dirección del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá;

Por lo anteriormente descrito, el Patronato del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, en uso de las prerrogativas normativas reconocidas al mismo,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización del **ORGANIGRAMA Y MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES**, de conformidad con lo estipulado en la nota N° MEF-2016-16996 de 22 de noviembre de 2016 emitida por el Viceministerio de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas, atendiendo a lo dispuesto en los numerales subsiguientes:

EL NIVEL POLÍTICO Y DIRECTIVO quedará representado por el Patronato, la Dirección General y la Subdirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la república de Panamá.

EL NIVEL COORDINADOR estará representado por la Secretaría General.

EL NIVEL ASESOR se encontrará representado por las siguientes unidades administrativas:

- Oficina de Asesoría Legal
- Oficina de Relaciones Públicas
- Oficina de Igualdad de Oportunidades
- Oficina de Desarrollo Institucional
- Oficina de Planificación: integrada a su vez por el Área de Estadísticas y el Área de Formulación Presupuestaria
- Oficina de Cooperación Técnica e Internacional



RESOLUCIÓN No. 016-17
(04 de enero de 2017)

EL NIVEL FISCALIZADOR estará representado por la Oficina de Fiscalización de la Contraloría de la República y la Oficina de Auditoría Interna.

EL NIVEL AUXILIAR DE APOYO será representado por las siguientes unidades administrativas:

- Oficina Institucional de Recursos Humanos
 - Área de Reclutamiento y Selección
 - Área de Registro y Control de Recursos Humanos
 - Área de Relaciones Laborales y Bienestar del Servidor Público
 - Área de Capacitación y Desarrollo del Servidor Público
 - Área de Evaluación de Desempeño
 - Área de Salud, Seguridad e Higiene en el Trabajo
- Oficina de Asuntos Internos
- Oficina de Informática
 - Área de Comunicaciones
 - Área de Control de Radio
 - Área de Programación y Redes
 - Área de Infraestructura y Soporte Técnico
- Dirección de Finanzas
 - Departamento de Contabilidad
 - Departamento de Tesorería
 - Unidad de Bienes Patrimoniales
- Dirección de Administración
 - Departamento de Presupuesto
 - Departamento de Compras: y dentro del mismo el Almacén
 - Departamento de Seguros
 - Departamento de Mantenimiento e Infraestructura
 - Sección de Mantenimiento
 - Sección de Diseño de Infraestructura
 - Departamento de Alimentación
 - Departamento de Transporte
 - Sección de Mecánica
 - Departamento de Servicios Generales
 - Imprenta
 - Sección de Archivo y Correspondencia
- Academia de Formación de Bomberos
 - Formación Básica y Especializada
 - Educación Continua
- Oficina de Banda de Música y Arte

*Follet
Copia
Carmen Quintero*

EL NIVEL OPERATIVO será representado por las siguientes unidades administrativas:

- Dirección de Servicios de Atención Médica Pre-Hospitalaria de Emergencias: dividido a su vez en el Departamento de Docencia e Investigación, Departamento de Abastecimiento de Equipos e Insumos Médicos y el Centro de Abastecimiento.
- Dirección Nacional de Operaciones, Extinción, Búsqueda y Rescate: el cual se divide a su vez en:
 - Departamento de Extinción de Incendios:
 - Sección de Mantenimiento y Equipo Especializado
 - Departamento de Búsqueda y Rescate
- Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios:
 - Departamento de Seguridad y Prevención de Incendios
 - Sección de Calderas, Calentadores, Hornos, Incineradores y Afines
 - Sección de Eventos y Espectáculos Públicos



mf.

RESOLUCIÓN No. 016-17
(04 de enero de 2017)

- Sección de Gases Comprimidos, Licuados y Afines
- Sección de Inspecciones Eléctricas
- Sección de Inspecciones de Hidrocarburos y Materiales Peligrosos
- Sección de Inspecciones Técnicas y Visado de Proyectos
- Sección de Sistemas de Detección, Extinción y Supresión de Incendios
- o Departamento de Investigación de las Causas de Incendios
- Dirección de Calamidades Conexas
 - o Departamento de Gestión de Riesgo a Desastre
 - o Departamento de Manejo de Desastres

LAS ZONAS REGIONALES sobre las cuales se divide el desarrollo administrativo-territorial de nuestra Institución, son las siguientes:

- Zona Regional Bocas del Toro
- Zona Regional Bugaba
- Zona Regional Chiriquí
- Zona Regional Coclé
- Zona Regional Colón
- Zona Regional Herrera
- Zona Regional Los Santos
- Zona Regional de Panamá
- Zona Regional de Panamá Este
- Zona Regional de Panamá Oeste
- Zona Regional Veraguas

*Fiel copia
Sumario 20*

SEGUNDO: GIRAR copia autenticada de la presente Resolución al Departamento de Organización del Estado de la Dirección de Presupuesto de la Nación, las diferentes Zonas Regionales y Estaciones Locales.

TERCERO: Realizar todas las gestiones necesarias para promover la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

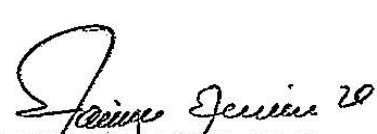
Fundamento Legal: Ley 10 del 16 de marzo del 2010 y nota N° MEF-2016-16996 de 22 de noviembre de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los cuatro (04) días del mes de enero de 2017.


Magister **DENNIS ALLEN FRIAS**
Presidente Encargado

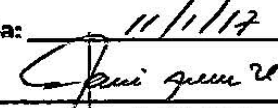



Coronel **JAIME E. VILLAR VARGAS**
Secretario



**BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS
DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
PATRONATO**

Fecha: 11/1/17



SECRETARIO

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
que reposa en nuestros archivos

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**

Resolución No. DG-003-2017
(De 10 de enero de 2017)

**“Por la cual se habilita un horario extraordinario de trabajo en la Oficina Regional
del Registro Público de Panamá en la provincia de Herrera”**

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 3 de 6 de enero de 1999,

CONSIDERANDO:

Que es función del Director General, establecer las políticas generales para la Administración del Registro Público de Panamá, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999;

Que para procesar documentos y trámites pendientes en la Sede Regional del Registro Público en la Provincia de Herrera, se hace necesario habilitar un horario extraordinario de trabajo;

Que dicha habilitación extraordinaria será para trabajo interno del personal; por tanto, no se estará atendiendo al público durante el mismo.

Por lo que, se

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Extender el horario de trabajo los días miércoles 11, jueves 12 y viernes 13 de enero de dos mil diecisiete (2017) de 4:01pm a 6:00pm en la Oficina Regional del Registro Público de la provincia de Herrera, sin atención al público.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 3 de 6 de enero de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO A. ALFARO A.
Director General



**DISTRITO DE ARRAIJÁN
CONSEJO MUNICIPAL**

**ACUERDO MUNICIPAL N°69
(De 20 DE DICIEMBRE DE 2016)**

“Por el cual se decreta la segregación y adjudicación definitiva a título de compra venta, de un lote de terreno que forma parte de la Finca Municipal N°.3843 inscrita en el Registro Público al **TOMO; 81 FOLIO; 276, en la Sección** de la Propiedad, Provincia de Panamá, a favor **JENNIFER LISSETTE CEDEÑO DE BATISTA**, mujer, Panameña, Mayor de edad casada, con cedula de identidad 8-803-1308, con domicilio en el Corregimiento Nuevo Emperador, Brisas del Paraíso.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

- Que la ciudadana, **JENNIFER LISSETTE CEDEÑO DE BATISTA**, mujer, panameña, Mayor de edad, casada, con cedula de identidad 8-803-1308, con domicilio en el Corregimiento Nuevo Emperador, Brisas del Paraíso ha solicitado a este Municipio mediante memorial fechado 7 de noviembre de 2011 un lote de terreno con una superficie de: **setecientos diecinueve metros con 99 centímetros (719.99Mt2)** que forma parte de la Finca N°. **3843** inscrita en el Registro Público al **TOMO; 81, FOLIO; 85, en la Sección** de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del Municipio de Arraiján, de conformidad con el plano No. 80103-124962, aprobado el 19 de febrero de 2013, por la dirección general de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas y se encuentra localizado en el Corregimiento Nuevo Emperador. Brisas del Paraíso.
- Que el lote de terreno mencionado se encuentra localizado dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: Rancho Bonanza S.A y mide 26.201 mts, SUR: Calle tercera, y mide 26.044 mts. ESTE: resto libre de la finca 3843 y mide 26.277 mts. OESTE: resto libre de la finca 3843 y mide 29.074 Mts.
- Que el solicitante han cumplido con todos los requisitos que exige los Acuerdos que rigen la materia sobre venta de tierras municipales y ha cancelado la suma de **setecientos diecinueve con 92/100 (B/.719.92)** precio pactado en el Contrato de Adjudicación Provisional N° 188-13, fechado 5 de Agosto de 2013 según Recibo N°.18874 fechado 13 de septiembre de 2016, de la Tesorería Municipal de Arraiján.
- Que es competencia de este Concejo decretar la venta de bienes municipales, según lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 106 de 8 de Octubre de 1973, modificada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, y según el procedimiento establecido en los Acuerdos Municipales que rige la materia.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de Compra -Venta a favor de **JENNIFER LISSETTE CEDEÑO DE BATISTA**, mujer, panameña, Mayor de edad, casada, con cedula de identidad 8-803-1308, con domicilio en el Corregimiento Nuevo Emperador, Brisas del Paraíso, un lote de terreno con una superficie de: **setecientos diecinueve metros con 99 centímetros (719.99Mt2)** que forma parte de la Finca N°. **3843** inscrita en el Registro Público al **TOMO; 81, FOLIO; 85, en la Sección** de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del Municipio de Arraiján, de conformidad con el plano No. 80103-124962, aprobado el 19 de febrero de 2013, por la dirección general de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas y se encuentra localizado en el Corregimiento Nuevo Emperador. Brisas del Paraíso, cuyo precio de venta, medidas, linderos y demás detalles se mencionan en la parte motiva de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la segregación del lote en mención y facúltese al Alcalde y al Tesorero Municipal para que procedan a la formalización de la venta decretada y suscriban la escritura correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Acuerdo Municipal N° 22 de 01 de junio de 2004.

Comuníquese y Cúmplase.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Elisodoro J. Monterrey
H.C. ELIODORO MONTERREY

PRESIDENTE

José Nicolás González
H.C. JOSÉ GONZÁLEZ
VICEPRESIDENTE

Jenny G. Arrocha G.
JENNY G. ARROCHA G.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, 20 DE diciembre DE 2016

SANCIONADO

Pedro Sánchez Moro
LICDO. PEDRO SANCHEZ MORO
ALCALDE



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jenny G. Arrocha G.
FIEL COPIA DEL ORIGINAL
CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN

